

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 31 de Julio de 1858, á las ocho de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á las cuatro y media sin novedad. Los habitantes de Oviedo, mezclados con la muchedumbre de forasteros que han afluído á la capital, no cabiendo en las calles ni en las plazas, han formado un extenso cordón que estrechaba por largo espacio el camino que traian SS. MM.: el entusiasmo de los naturales, sofocado al principio por un sentimiento de respeto, ha estallado despues, principalmente en frenéticos vivas al Principe de Asturias, en quien el pueblo parece haber personificado el culto de su orgullo nacional.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 1.º de Agosto de 1858 á las doce y 40 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta noche, despues de la comida, SS. MM. han recorrido á pié las calles de la ciudad con objeto de ver las iluminaciones, siendo acompañadas en su carrera por inmenso gentío que no ha cesado de vitorear á SS. MM. y al Principe de Asturias hasta su regreso á Palacio, verificado despues de las once.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 2 de Agosto de 1858 á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde han sorprendido el paseo público, presentándose á pié y sin escolta en medio de la concurrencia. Por la noche han asistido á los fuegos dispuestos por el Ayuntamiento, habiendo sido vitoreados sin cesar por todo el pueblo, que sigue á SS. MM. donde quiera que se hallen.»

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánica del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos de personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posición tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, sino que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matriculas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo asi una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Jefes y Oficiales más acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo asi todo el brillo y luzidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y más celoso desempeño, ha creído tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion

se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desorden con prontitud, dando otra organizacion más adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones impertinentes que la alta penetracion de V. M. sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede ménos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matriculas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tribulaciones para los buques de guerra, son el primero y más fecundo elemento del poderio naval de una nacion. Suspendióse tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas, y hasta los sueldos de los prohombres, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de perebitas para la conduccion de las convocatorias, dietas que eran, en esencia más gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extingüéronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatidico furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detalle de las diferentes comprensiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podria conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matricula que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administracion. Por manera que,

computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja, del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar de las Comandancias y Ayundantías que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originan de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858 —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

QUE FIJA EL CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES EMPLEADOS EN EL RAMO DE MATRICULAS; LA CALIDAD Y CONDICIONES DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS, Y LA SITUACION EN QUE DEBEN CONSIDERARSE LOS QUE SEPARADOS DE LA CARRERA ACTIVA, NO SIRVAN EN LOS TERCIOS NAVALES.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ó otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtubiesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Direccion de matriculas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayundantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados



destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito a la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho a las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matrículas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que define el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navío ó Capitan acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navío.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y la de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán a la vez el despacho de las respectivas capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matrículas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancia de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de Puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 57 Tenientes de navío efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa Maria, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla, Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanés, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Carlos de la Rapita, Denia y Torrevieja, en el de Cartagena; Batabanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar a esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distrito no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa Maria, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navío tambien efectivos y precisamente del cuerpo general

de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplicará la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magües, en la de Puerto Rico, serán servidas en comision por los Jefes a quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10.º Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pueden continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confían, serán remunerados con los ascensos a que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matrículas, que en los artículos del tit. 1.º prefiere para dichos ascensos a la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada a la formacion de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello a la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11.º La mejora de destinos y los ascensos anejos a ellos se otorgarán con preferencia a la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas a la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho a las vacantes no obliga a cubrir las por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.º Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas a esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso a los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas a los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro a los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso a los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5.º Asi en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino a los más antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata a los Capitanes de navío que lo soliciten, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coroneles de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matrículas con merecido buen concepto.

10.º Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes mas de un año Ayudantía de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12.º Asi los Subtenientes como los Tenientes Coroneles de los cuerpos militares de la Armada, a quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso a las inmediatas clases de Tenientes y Coroneles cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas a que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13.º Los oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho a empleo efectivo, ni a los cargos de mando en las provincias.

Art. 14.º El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matrículas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y a quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15.º Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados a solicitar del Capitan General del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta a la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16.º Los abonos que habrán de hacerse a todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente a las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

HABER ANUAL.	
EUROPA.	AMÉRICA.
Rs. vn.	Ps. fs.

A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estadística 6 000

A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz 16 000

A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana 15 000 4 000

A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijón y Santiago de Cuba que reúnen los emolumentos de la

Capitanía del puerto.	3.600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6 000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4.400	..
A los Sargentos mayores.	4.000	..
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias	4.000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía del puerto del Grao	3.000	300
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias	2.000	200
A los Ayudantes de todos los distritos	1.400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17.º Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn anuales.

Art. 18.º Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del titulo 13 de la Ordenanza de matrículas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19.º Consecuente a la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del titulo a que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ó Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20.º En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo a Ordenanza.

Art. 21.º Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo a los 5.600 rs. vn, fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22.º Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutará el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23.º Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo a los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, per-

cibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutarán por Marina ningún haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 3 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignación á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina según y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificación de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitán general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre elección de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con más de 20 años de edad acrediten moralidad, perfección en la escritura, disposición para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relación de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujeción á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matrículas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros, contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de ración.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculación sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraído en el servicio de la Armada, ó en su profesión fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicación de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes genera-

les al Ministerio de Marina, recaiga la elección en los que por sus antecedentes sean más acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidación en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprensión del su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redacción de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—Quesada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de liquito, que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Pablo Herraiz, vecino de Ausejo, bajo el nombre de *El dulce nombre de Jesus*, sita en el barranco de Valdrases, término municipal de dicho pueblo, que linda por norte, con la hera de Garcia; al este, Valdemunio; sur, terrenos Valdios, y oeste, heredad de D. Matías Preciado.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de cobre, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Francisco Bolugas, vecino de Santander, bajo el nombre de *Constante*, sita en el monte Garducia, término municipal de Ezcaray, que linda por este, solana de la Puerea; mediodía, peñas de Ciculato; poniente, solana de los Atelas, y norte, las Fuentes.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de cobre, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Francisco Bolugas, vecino de Santander, bajo el nombre de *Centinela*, en el punto llamado la majada de la Pollarza, término municipal de Ezcaray, que linda por oriente, con agua abajo de la cruz de la Demanda; mediodía, camino de las Carboneras; poniente, camino de Canales á Ezcaray, y norte, cruz de la Demanda y dicho camino.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de cobre, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Francisco Bolugas, vecino de Santander, bajo el nombre de *América*, sita en la solana de la Puerea, término municipal de Ezcaray, que linda saliente, fuente de Baleculla; mediodía, campo la Puerea; poniente, monte Garducia, y norte, las Fuentes.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de liquito, que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Guillermo Ramirez y Ramirez, vecino de San Vicente de la Sonsierra, bajo el nombre de *La Casualidad*, sita en la Osluna, término municipal de dicha villa, que linda al este, camino para Peñacerrada; poniente, monte Comunero; sur, camino para San Vicente y norte, portillo de Peñacerrada.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Ju-

lio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de cobre, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Hipólito Rodrigañez, vecino de esta Capital, bajo el nombre de *Cármén*, sita en el Rebentón y puente de Hordillo de la villa de Torremuña, término municipal de la misma, terreno comunero de esta, San Roman, Babanera y Ajamil, que linda al norte y al Este, con estepales de monte Real, y al oeste y sur, con hayedo del propio Monte.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de hierro, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Lucas Berciano, vecino de Ezcaray, bajo el nombre de *La Moruna*, en el punto llamado Jabenasá y majada de caparra de la Aldea, término municipal de dicha villa, que linda por abrego, el riachuelo del Choporral; por cierzo, monte Cortado; por solano y regañon, con las cerradas tituladas de Cospetia y Zalaya.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de liquito, que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. José Marin Perez, vecino de Grábalos, bajo el nombre de *San Sebastian*, sita en el punto denominado Orgañon, término municipal de la espresada villa, que linda por oriente, con Peñarredonda; al sur, barranco de dicho término donde radica el mineral; al poniente, las peñas que dan vista al portillo en Piedra, y al norte, la muga de Autol.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de plomo, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Antonio Bacigalupe, vecino de Santander, bajo el nombre de *San Antonio*, en el barranco titulado *Ilasalla*, término municipal de *Ezcaray*, que linda al poniente, con desaguadero del Barranco; al oriente, alto de *San Lorenzo*; al mediodía, al monte *Haya*, y al norte, *Setentrion*.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

Don Toribio Rubio Campo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de galena, que con las dos pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Pedro Lusar, vecino de *Urzainque*, y cediada D. Antonio Valentin de las *Torres* y otros, bajo el nombre de *La Navarra*, en el punto llamado el *Chorreton*, término municipal de *Ezcaray*, que linda por este, con el *Ortugal*; por oeste, con el cerro de *Girindollo* y *majadilla Verde*; por sudeste, con el *Regatillo* y cerro de *Gaton*, y por nordeste, con el rio de *Ortegal*.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 31 de Julio de 1858.—*Toribio Rubio Campo*.—El Secretario de la Seccion de Fomento, Luis Cervero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

El Sr. Oficial 4.º del Ministerio de la Guerra en 20 del finado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera pa-

ra Ultramar, caso de solicitarlo con opcion al premio pecuniario los individuos del ejército que se encuentren actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles á fin del corriente año. Entera S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar á su reenganche en el ejército de la península, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1831, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, se autorizó en los paisanos el alistamiento voluntario para los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con las mismas ventajas que para el de la Península, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera con opcion al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reunan las circunstancias necesarias y se reenganchen por un plazo de seis á ocho años para servir en Ultramar con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su noticia, y con fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que en cumplimiento de cuanto previene S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los individuos del Ejército que disfrutan licencia temporal en espectacion de la absoluta. Logroño 3 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda publica de la provincia de Logroño.

Todos los Ayuntamientos de la provincia, que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de consumos, están en el deber de ingresar en la Tesorería de esta provincia antes del día 31 del corriente mes el importe del tercer trimestre del corriente año por dichas contribuciones y sus recargos incluso el del segundo plazo del cupo adicional por la de inmuebles

La Administracion que no desconoce el celo que distingue á las citadas Corporaciones por el servicio público, espera confiadamente que cumplirán aquel deber, evitando de esta manera la medida de apremio que desea desaparezca de esta provincia á cuyo fin las dirige esta amistosa invitacion Logroño 5 de Agosto de 1858.—Diego Fernandez Segura.—Insertese, *Rubio Campo*.

D. Eusebio del Rey Murillas, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia en Comision de esta capital de Logroño y su partido y de Hacienda de la provincia.

A los Alcaldes y Jueces de paz hago saber para su conocimiento, que en la tarde del día de ayer tomé posesion de ambos Juzgados, para que he sido nombrado en Comision por S. E. la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio, durante la ausencia del propietario. Logroño primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Eusebio del Rey.—Por mandado de su Sria. y por el Secretario del Juzgado, Venancio Saez.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Logroño.

Se suplica al Sr. Alcalde del pueblo de

esta provincia en el cual reside en espectacion de la licencia absoluta el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca Saturnino Martínez Urrea, le prevenga se presente en esta Capital sin pérdida de tiempo en la oficina de dicha Comandancia con objeto de ser filiado, por habersele concedido plaza de Carabinero para la misma.

Logroño 5 de Agosto de 1858.—El Teniente Coronel G. Comandante, Juan de Luque.—Insertese, *Rubio Campo*.

D. José Maria Morquecho, segundo Juez de paz con funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario, de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño, hago saber: Que en la noche del veintisiete al veintiocho de Mayo próximo pasado, ha sido robada la Iglesia única Parroquial del pueblo de *Lacena*, y por lo que resulta de las diligencias sumarias practicadas con el fin de descubrir los autores, aparecen de ellas las sospechas contra tres sugetos desconocidos del País, y sus señas podidas adquirir con nota de las alhajas robadas de dicha Iglesia se espresan á continuacion, y para que tenga efecto la captura de dichos sugetos, y rescate de las alhajas libro el presente y atento exorto á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) le pido y encargo y de la mia le ruego se sirva cumplimentarle, dando las disposiciones oportunas á los destacamentos de la Guardia civil, encargados de la vigilancia pública y autoridades de la Provincia por anuncios en el Boletín oficial y con requerimiento á las personas donde puedan tocar los agresores para desacerse de las alhajas robadas á fin de que pueda conseguirse el hallazgo de estas como la prision de dichos tres hombres, poniéndose unas y otros caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado. Pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando al tanto en casos iguales.

Dado en Medina de Pomar á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maria Morquecho.—Por su mandado, Bernabé Pinillos.—Insertese, *Rubio Campo*.

Señas de los ladrones.

Un hombre muy alto, fornudo y moreno, edad mayor de cuarenta años, pantalón color alegartado, con un pasamontañas, borceguies con dos espuelas, chaqueta de paño larga y gorra: Los otros dos de estatura mas baja cuasi iguales, el uno tiene los ojos muy saltaderos, edad como de cuarenta años, pantalones pintos; el uno con cuchillos, chaquetas de paño largas, gorras, el uno borceguies y dos espuelas, y el otro con abarcas de hechura de pasiego. Llevan dos caballos, uno color rojo de bastante alzada y el otro color negro, pequeño aparejos de albardetas sobre jalmas con frenos.

Alhajas subtraidas.

Una cruz de plata con su crucifijo y la concepcion, su peso de ocho libras con corta diferencia, una custodia con su veril todo de plata, su peso sobre cuatro libras, cuatro cálices de id. dorada la copa interior, el uno recién hecho, dos coronas de id. una de la Virgen y otra del niño, esta en buen uso, con un crucifijo pequeño, un copon y cajita de plata dorado por el interior, dos vinageras con un platillo tambien de id. su peso tres cuarterones, tres crismeras pequeñas del mismo metal.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa, con sola la obligacion de cirujía, sangría y barba, por la dotacion de 5.800 rs., paga-

dos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que gusten optar la misma, presentarán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Anguiano 1.º de Agosto de 1858.—El Presidente, Leandro Rueda.—El Secretario, Eustasio Saenz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano mayor titular de esta Villa, por haber pasado á otra el que la obtenia en virtud de pública oposicion. La dotacion consiste en seiscientos mil rs. anuales; los ochocientos del presupuesto municipal con la obligacion de asistir al Hospital y pobres que ya el Ayuntamiento tiene designados á los demas facultativos, y el resto por el recaudador que en sociedad tiene nombrado el vecindario. Los aspirantes que deberán estar adornados del título de Cirujanos de segunda clase, y contar cuan menos con seis años de práctica ejercida en partidos, Hospitales, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento por el término de treinta dias. Biones de Agosto de 1858.

Se halla vacante el Partido de Barbero-sangrador de esta Villa, su dotacion consiste en nueve onzas de onzas anuales y ademas lo que acostumbra á dar por afortarsen los de fuera de casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 15 dias al Cirujano Don Cipriano Moreno. Lodosa 2 de Agosto de 1858.

Se halla vacante el partido de Herrero de esta Villa de Aleson, su dotacion consiste en 25 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento. Los aspirantes podrán hacer sus solicitudes en el término de un mes por medio de memorial ó personalmente ante el Presidente de dicho Ayuntamiento. Aleson 4 de Agosto de 1858.—Miguel Nalda.